

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1323/2019

ACTORA: MARÍA DE LA CRUZ
JUÁREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por María de la Cruz Juárez García, en su calidad de aspirante para ocupar el cargo de Magistrada dentro de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, a fin de impugnar la negativa atribuida a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de recibir su documentación y registrarla para participar en la Convocatoria pública para ocupar el cargo al que aspira, y su consecuente exclusión de la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la Convocatoria. El **diez de septiembre** de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la Convocatoria para ocupar las Magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas **Sonora**.

2. Registro. El **veinte de septiembre** siguiente, la actora se registró para participar en el procedimiento de designación del cargo de Magistrada electoral en la citada entidad federativa, a través del sistema electrónico del Senado de la República previsto para ello.

3. Notificación de inconsistencias. Ese **mismo día**, la accionante recibió un correo electrónico, por el que se le notificó que su registro tenía *inconsistencias*, ya que en la versión pública de la documentación que presentó, omitió testar su acta de nacimiento, credencial de elector, CURP, así como su firma en diversos documentos.

4. Remisión de expedientes. El **veinticinco de septiembre** siguiente, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió el Acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El **treinta de septiembre** de dos mil diecinueve, la actora, quien se ostenta como aspirante para ocupar el cargo de Magistrada dentro de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, promovió directamente ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el citado Acuerdo.

2. Turno. Ese **mismo día**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-**1281**/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El **uno de octubre** de dos mil diecinueve, la actora, presentó ante la Junta de Coordinación Política responsable la **misma demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se advirtió de su cotejo.

2. Remisión a Sala Superior. El inmediato **dos de octubre** del mismo año, la directora general de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores remitió la demanda y demás constancias presentadas por la accionante a este órgano jurisdiccional.

3. Turno. En la **misma fecha**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-**1323**/2019 y

turnarlo también a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte la Convocatoria para ocupar diversas Magistraturas en los órganos jurisdiccionales electorales locales, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental de la accionante a la integración de las autoridades electorales de una entidad federativa.

Lo anterior con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia **3/2009**, de la Sala Superior, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON*

LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”¹

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, porque se actualiza una causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la accionante **agotó su derecho de impugnación** al promover el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-**1281**/2019.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, conforme a la doctrina jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda; y
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, **para impugnar el mismo acto u omisión.**

En el caso, es pertinente destacar que el **treinta de septiembre** de este año, la accionante presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual se radicó en el expediente SUP-JDC-**1281**/2019.

En su demanda, la actora impugna el Acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello.

Ahora, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado fue recibida en la Presidencia de la Junta de Coordinación Política del Senado de

la República el **uno de octubre** de dos mil diecinueve, según se constata del sello de recepción.

Al respecto, cumplido el trámite, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y constancias respectivas, recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el **dos de octubre** del año en curso, el cual motivó la integración del juicio ciudadano en que se actúa, identificado con la clave SUP-JDC-**1323**/2019.

Cabe señalar que en la demanda del juicio en que se actúa, la enjuiciante **no aduce la existencia de hechos nuevos**, vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o que le fueren desconocidos al momento de presentar el primer escrito de demanda, ya que incluso, de su cotejo, se advierte que es el mismo escrito impugnativo presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, motivo por el cual no se actualizan las hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia **18/2008**², de rubro: *“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”*³

² Consultable a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

³ El texto de la jurisprudencia citada es el siguiente: “Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación

Por lo anterior, es inconcuso que la actora agotó su derecho de impugnación con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1281/2019**, cuya demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día **treinta de septiembre** de dos mil diecinueve.

Finalmente, es claro que la accionante reclama el mismo Acuerdo en ambos juicios, razón por la cual, el segundo juicio incoado es **notoriamente improcedente**, porque su derecho de acción se extinguió al promover el primer medio de impugnación, motivo por el cual procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos”.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE